

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico interamericano y actualmente el marco jurídico nacional reconocen el derecho humano a una reparación integral por violaciones a derechos humanos. Según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la reparación integral comprende los siguientes aspectos:

1. Restitución
2. Rehabilitación
3. Satisfacción
4. Garantías de no repetición
5. Obligación de investigar los hechos y en su caso, sancionar a las personas o entes responsables
6. Indemnización compensatoria

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de indemnización compensatoria (que en nuestro derecho doméstico se denominan medidas compensatorias) como parte de la reparación integral en materia de derechos humanos, incluye "la valoración de los daños materiales, así como daños inmateriales..dentro de este concepto se integra toda orden de la Corte respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades, respecto de los cuales se traza un monto". En la práctica, tanto nacional como internacional, las medidas compensatorias se han subsanado en la forma de



Diputado Temistocles Villanueva Ramos

indemnizaciones. La jurisprudencia interamericana ha tratado de establecer como estándar que ésta deber se una indemnización justa.

Se ha logrado establecer, como consenso a nivel internacional y en los distintos Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos, que es el Estado quien tiene la obligación de organizar los mecanismos internos para reparar de forma integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en ese sentido, de pagar las indemnizaciones como medidas compensatorias por dichas violaciones. Cada Estado de forma abierta, ha establecido los mecanismos y partidas presupuestales para hacer frente a estas obligaciones. Es de llamar la atención, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado respecto de que la autoridad responsable de cada violación de derechos humanos sea también responsable de hacer frente a dicha reparación integral, con sus recursos materiales y presupuestales.

En efecto, los pronunciamientos de la Corte han buscado reafirmar esta obligación por parte del estado y ha establecido diversos estándares como que la indemnización sea justa; que se ejecute a más tardar en un año después de emitida la sentencia; que cubra daños materiales e inmateriales; así como que incluya los intereses y el lucro cesante. No obstante, deja abierta la cuestión de que sea específicamente el ente responsable de la violación quien deba cubrir la indemnización con su presupuesto.

La Ley de Víctimas de la ciudad de México actualmente establece que las indemnizaciones con motivo de violaciones a derechos humanos cometidos por funcionarios o servidores públicos de la ciudad de México son a cargo del Fondo de la ciudad, cuya administración corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Lo anterior, genera un círculo vicioso, ya que no genera un efecto disuasivo ni de prevención en las autoridades responsables, al implicar que éstas no tendrán que enfrentar con cargo a su presupuesto la responsabilidad que deriva y, por tanto, no invierten en generar debida política pública de prevención ni de correcta atención victimal.

Es por ello, que es necesario establecer mecanismos para que a nivel institucional en la Ciudad de México las autoridades responsables generen este tipo de políticas públicas, y esta tarea no siga recayendo únicamente en las Comisiones de Derechos Humanos y de Atención a Víctimas, respectivamente. El Congreso de la Ciudad de México debe tomar las debidas medidas legislativas para establecer que los entes públicos de la Ciudad de México promuevan y generen una cultura institucional de respeto a los derechos humanos, y de prevención de la violencia y violaciones a los derechos humanos.

II. ANTECEDENTES

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se elevó a rango constitucional las obligaciones del Estado Mexicano en materia de derechos humanos. El tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior implica que el Estado, tiene que organizar todo su aparato normativo y operativo para buscar proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan y transitan en su territorio. Esto conlleva, al mismo tiempo, que el Estado también tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

En febrero de 2013 se promulgó la Ley General de Víctimas, que reglamenta el tercer párrafo del artículo Primero, artículo 17, y el artículo 20, apartado C de la Constitución Federal. Esta Ley, junto con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México promulgada en febrero de 2018, reglamentan el derecho a una reparación integral por violaciones a los derechos humanos, estableciendo en cuanto a las medidas compensatorias, que estas se cumplirán a través de los Fondos de Víctimas.

En septiembre de 2019, Martha Delgado Peralta, subsecretaria de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores afirmó que "México acumula más de tres mil recomendaciones de los organismos internacionales. El 60 por ciento de esas recomendaciones están siendo ya atendidas, iniciando o a punto de concluir por el gobierno de México". De lo anterior se deriva que, a pesar de se elevó a rango constitucional las obligaciones de derechos humanos del Estado Mexicano, incluyendo las reparaciones integrales, las violaciones a los derechos humanos siguen ocurriendo y los entes responsables no eluden la obligación de afrontar estas obligaciones por no haber disposición legal que les mandate cubrir, la menos las medidas compensatorias.

III. FUNDAMENTO LEGAL

1. La indemnización compensatoria por violaciones a derechos humanos tiene su fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece la obligación del Estado de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos, en su tercer párrafo, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

3. La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México garantiza en su artículo 105 el derecho a la reparación integral, pero especialmente establece la obligación de los entes responsables de proveer la indemnización como parte de la reparación integral por violaciones a los derechos humanos, como a la letra dice:

Artículo 105. La reparación integral contemplará medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.

()

Las autoridades de la Ciudad tendrán responsabilidad solidaria y subsidiaria en la reparación integral correspondiente a las víctimas de violaciones a los derechos, cometidas por las personas servidoras públicas locales, en los supuestos que señale la ley.

Cada ente público será responsable en el cumplimiento de la reparación integral. El Congreso local establecerá partidas presupuestales anuales que hagan efectiva esta garantía, a través de un fondo administrado por los entes públicos responsables.

En suma, la presente Iniciativa busca que los entes públicos de la Ciudad de México generen una cultura de respeto a los derechos humanos, estableciendo que estos den cumplimiento a las medidas de satisfacción por violaciones a los derechos humanos con su propio presupuesto.

Modificaciones propuestas a Ley de Víctimas para la Ciudad de México

Texto vigente	Iniciativa de reforma
<p>Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.</p> <p>Dichas medidas comprenderán:</p> <p>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> <p>II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por ése, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las</p>	<p>Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.</p> <p>Dichas medidas comprenderán:</p> <p>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> <p>II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por ése, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las</p>



aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente.

La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de

aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente.

La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de

que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,

VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.

que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,

VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.

Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracción XVIII y XLII de esta Ley, tendrán la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

PROYECTO DE DECRETO

Por los razonamientos y argumentos presentados en esta iniciativa someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.

Dichas medidas comprenderán:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente.

La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,



I LEGISLATURA

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

- VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.

Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracción XVIII y XLII de esta Ley, tendrán la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México deberá establecer en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2020 la partida presupuestal que hagan efectivas las medidas de compensación a las víctimas.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS